



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Junio

Boletín Judicial Núm. 83

Año 7º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Herrera, comerciante i propietario, de este domicilio i residencia, en contra de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha dos de diciembre de mil novecientos catorce, pronunciada a favor del señor Eduardo Echavarría i a cargo del recurrente.

Visto el Memorial de pedimento, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 6 i 1134 del Código Civil i de los artículos 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el magistrado Rafael J. Castillo en su informe como Juez Relator de la causa.

Oído el Lic. Manuel de J. Camarena Perdomo, en representación del Lic. M. García Mella, abogado del intimante, en la lectura de sus ampliaciones.

Oído el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del intimado, en los alegatos de su réplica.

Oído el dictamen del magistrado Rafael Castro Ruiz, Procurador General de la República.

Visto el documento producido por el Lic. M. García Mella, abogado del recurrente, en réplica a las conclusiones del abogado de la parte demandada i a las del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado i visto los artículos 6 i 1134 del Código Civil, i 1, 24 i 75 de la Lei de Procedimiento de Casación.

Considerando: 1º *En cuanto al uno de los medios propuestos.* Que es de buena doctrina i de jurisprudencia constante, en concordancia con las previsiones de la lei, que los jueces del fondo están capacitados para apreciar, justa i soberanamente, las condiciones i los caracteres de todo contrato intervenido entre partes al amparo del artículo 1134 del Código Civil, 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil i, por tanto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha podido, válidamente al hallar que en el contrato Herrera-Echavarría, hecho bajo firma privada el veintitres de mayo del mil novecientos seis, faltan algunos de los elementos esenciales i característicos de la venta, determinar—dentro de las reglas generales establecidas para la interpretación de los mismos—su verdadero carácter de contrato en garantía.

2º *En cuanto al otro de los medios propuestos:* Que si el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no exige una relación circunstanciada de los hechos articulados i aducidos por las partes en apoyo de su demanda, sí ordena que en la redacción de la sentencia se haga la exposición sumaria de los puntos de hecho i de derecho, i la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en dos de diciembre de mil novecientos catorce, objeto del presente recurso, ha omitido en absoluto las enunciaciones requeridas, en cuanto al punto controvertido de la capitalización de los intereses, i tampoco ha hecho las consideraciones de derecho que han de servir de fundamento, en el caso, a la sentencia impugnada.

Por tales motivos FALLA:

1º Que acoje el segundo de los medios propuestos por el recurrente i, en consecuencia, casa la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos catorce.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, por ante la Corte de Apelación de La Vega.

3º Que condena a la parte demandada al pago de los costos de este recurso.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma hoi diecinueve de mayo de mil novecientos quince; 72º de la Independencia i 52º de la Restauración.

Fed. Henríquez i Carvajal.—R. J. Castillo.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dictada i firmada por los jueces, cuyos son los nombres que anteceden, en la audiencia pública del día, mes i año en ella expresados i fué leída i firmada i publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos once; año 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado William Thomas, de veintisiete años de edad, estado soltero, profesión yolero, natural de San Thomas i residente en San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el hecho de robo de un baul, propiedad de José Manuel Abreu, a sufrir la pena de *dos años* de prisión correccional, *cien pesos* de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho, por mediación del intérprete judicial.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue:

«Por esos motivos, magistrados, el ministerio público, os pide que absolváis al acusado, declarando los costos de oficio».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el veintisiete de octubre del año pasado, el comisario de policía municipal de San Pedro de Macoris, sometió al Procurador Fiscal de ese distrito judicial al nombrado William Thomas, a quien se acusa de ser autor del robo de un baul de la propiedad de José Manuel Abreu.

Resultando: que instruida la correspondiente sumaria quedó demostrado que el baul de Abreu, se hallaba en la yola de William Thomas, pero que éste por ante el magistrado Juez de Instrucción i en el plenario dijo i repitió no ser de su propiedad el referido baul; que se lo entregó un hombre desconocido para llevarlo a la «Angelina».

Resultando: que sometido el proceso a la cámara calificadora, por auto de fecha veintinueve de mayo pasado, envió al acusado para ser juz-

gado por la jurisdicción de lo correccional, que amparado de la causa el Juzgado *a-quo* dictó su fallo condenando al acusado a las penas expresadas, e inconforme éste con dicho fallo, interpuso apelación i la Corte fijó la audiencia de hoy para conocer del recurso.

La Corte después de haber deliberado en el juicio de apelación, considerando: que del proceso no resulta más indicio de ser el acusado el autor del robo del baul, de José Manuel Abreu, sino el hecho de haberse encontrado ese mueble en su yola; que este argumento es tan débil, que basta para su anulación, lo alegado por el acusado, de haber recibido el baul de un individuo para llevarlo a la «Angelina»; que a la verosimilitud, de lo alegado por el acusado, debe agregarse la consideración de que todo ladrón procura ocultar el objeto de su delito, i William Thomas lejos de ocultarlo tuvo el baul susodicho algunas horas en su yola, a la vista del que llegaba al muelle, lo cual permite aceptar lo alegado por él en su descargo.

Considerando: que cuando el delito no se halla suficientemente probado, i resultan dudas, como éstas, se resuelven siempre en favor del acusado, procede absolverlo i ponerlo en libertad, si no se hallare preso por otra causa.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente interino i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictámen del magistrado Procurador General, *falla: anular* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris, de fecha nueve de junio del año en curso, que condena al apelante William Thomas i demás generales que constan, a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa i pago de costos, por el hecho de robo de un baul, i en consecuencia absuelve a dicho apelante, por no estar probado el delito que se le imputa. Se manda ser puesto en libertad, si no está detenido por otra causa, i se declaran los costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montañó.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—P. Búez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Peguero, mayor de edad, estado soltero, soldado de la segunda compañía del Batallón Ozama, natural de Hato Mayor i domiciliado en esta Capital, contra sentencia del Consejo de Guerra de este Departamento que le condena, por el hecho de desertión, a sufrir la pena de un año i siete meses de prisión correccional i al pago de la carabina, cápsulas i demás prendas del uniforme que botó al desertarse.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General.

Oída la lectura de las actuaciones del expediente.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado Licenciado Manuel de Jesús Rodríguez, en la lectura de su defensa que termina como sigue: «Por ellas, Magistrados, i por las que vuestra sabiduría desentrañeis del actual proceso, José Peguero, mi defendido, de las generales que constan concluye, pidiendoos, que reforméis la sentencia del Consejo de Guerra de esta Provincia, i le apliquéis el mínimum o sean seis meses de prisión correccional, si no estimáis que las circunstancias invocadas le colocan a favor del artículo 463 del Código Penal Común i declaréis su absolución».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Por estos motivos, el Ministerio Público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el diez i seis de setiembre próximo pasado, el soldado José Peguero, se hallaba de servicio de custodia de presos en el Hospital Militar i de allí salió con el preso Miguel Llerí, quien una vez en la calle emprendió la fuga i aunque perseguido por el custodia, no fué aprehendido; que el soldado Peguero se desertó en esa misma fecha habiendo sido preso el veintiuno de noviembre en el Seybo.

Resultando: que sometido el caso al Consejo de Guerra se tomó la inquisitiva al acusado, quien declaró haberse desertado contra su voluntad por temor a

los castigos que le impondrían; i conocido de la causa el Consejo dictó un fallo por el que condenó al acusado a las penas ya expresadas; e inconforme con esa sentencia interpuso apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para conocer del recurso.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que las instituciones militares requieren el mayor respeto a las ordenanzas i demás leyes, para que su importante funcionamiento sea regular i fructífero; que la desertión de las filas de un cuerpo armado en tiempo de paz es un delito penado por el artículo 52 del Código Militar.

Considerando: que el acusado expuso a esta Corte, que se desertó por la amenaza que le hizo un oficial para en el caso de que se escapase el preso; amenaza que vió él tristemente cumplida por haber sido apaleado, i herido con diferentes piquetes en dos ocasiones, por el hecho que se juzga.

Considerando: que esta Corte puede, basándose en el mismo artículo 52 aplicado por el Consejo de Guerra, modificar la duración de la pena aplicada por el fallo.

Por tanto i vistos los artículos 52 i 230 del Código Penal i del de Procedimiento Militar, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 52 del Código Penal i de Procedimiento Militar: «Todo militar, culpable de desertión al interior, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si es un oficial, será además destituido».

Artículo 230 del mismo Código: «El acusado que sucumbiere será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, i oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, falla, reformar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de este Departamento, de fecha 31 de marzo del año en curso, en cuanto a la duración de la pena, i en consecuencia condena al apelante José Peguero de las generales que constan primero: a seis meses de prisión correccional, i pago de costos, por el delito de desertión, i segundo: se ordena la apertura de la correspondiente sumaria en averiguación de las numerosas heridas i golpes, cuyas cicatrices han sido mostradas a esta Corte, i que asegura el acusado haber recibido en el Batallón, después de capturado, por orden de varios oficiales.

I por esta, nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidentes i Jueces que componen esta Corte de Apelación, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, secretario que certifica.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones comerciales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Mayoral, licorista, domiciliado i residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha diez de abril próximo pasado, rendida a favor del señor José Isafías, comerciante, domiciliado i residente en la misma ciudad de San Francisco de Macorís, la cual sentencia dispone: 1o. que debe pronunciarse, de acuerdo con la segunda alternativa de las conclusiones del demandante, la disolución de la sociedad existente entre los señores José Isafías i Juan Mayoral, por estar viciada de nulidad; 2o. que debe nombrar i nombra un perito liquidador para que proceda de acuerdo con las cláusulas de dicho contrato, a la liquidación de ella, i al efecto designa al ciudadano José A. Alvarez para llenar dichas funciones; i 3o. que debe condenar i condena al demandado Juan Mayoral al pago de las costas del procedimiento.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados en turno, ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez en representación del Licenciado Gabino Alfredo Morales, abogado del intimante, en la lectura del escrito de agravios contra la sentencia apelada, que termina así: «Por tales motivos de hecho i de derecho, i los que plaza suplir la equidad de este alto tribunal, el señor Juan Mayoral, por nuestro órgano, concluye pidiéndonos, ciudadanos Magistrados, en presencia de los artículos 1382, 1341 *in fine*, 1348—del Código Civil; i 644, 645, 646, 647, 648 del Código de Comercio; i 130, 133, 141, 473, 433 del Código de Procedimiento Civil»:—1o. que declaréis nula i sin efecto la sentencia del Consulado de Comercio del distrito Pacificador, de fecha diez de abril del corriente año, que ordena la disolución de la sociedad de fecha veintiseis de mayo del año mil novecientos quince;—2o. que declaréis disuelta, por sentencia válida, la ex-

presada sociedad mercantil de fecha veintiseis de mayo del año mil novecientos quince; 3º. que condenéis al señor José Isafas al pago de daños i perjuicios; los cuales ordenaréis que sean presentados por estado, o bien lo valuaréis en ochocientos pesos oro americano; 4º que condenéis al señor José Isafas al pago de los costos de ambas instancias, los cuales declararéis distruidos en provecho del abogado infrascripto, por haberlos avanzado». O bien que, sin faltar sobre el fondo de la cuestión, ordenéis la siguiente medida de instrucción: 1º que se ordene el nombramiento de un perito contable mercantil que proceda al examen de los libros, libretas i papeles sociales i al inventario de todos i cada uno de los bienes i efectos de la Sociedad referida, i produzca un balance, liquidación de dividendos, estado general i exacto de dichos libros, libretas, papeles i existencia de los bienes i efectos pertenecientes a la Sociedad; 2º que se ordene el interrogatorio de los señores Félix Stuff, Juan Antonio Gatón (a) Papatóño, Carlos Amechazurra i Fernando Paulino, de profesión empleados de comercio, domiciliados i residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, con el fin de probar: a) que el día veinticinco de enero próximo pasado el señor José Isafas, después de un acaloramiento personal, exigió la llave al socio Juan Mayoral, entregándosele éste, i haciéndole responsable de daños i perjuicios; b) que el once del mes de febrero de este año el socio Juan Mayoral le exigió la continuación de la preparación de licores i la entrega de la llave del taller con ese fin, al socio José Isafas, habida cuenta, del daño causado por el cierre del establecimiento i la paralización de los negocios, i que éste se negó a entrambas cosas; 3º que en uno u otro caso, declararéis nula i sin efecto la sentencia que motiva esta alzada; 4º que condenéis a los costos de esta audiencia al señor José Isafas, si contradice esta alternativa de las conclusiones; i si no, que se reserven».

Oído al Licenciado Domingo Ferreras, abogado del intimado en su escrito de defensa que concluye del modo siguiente: «Considerando, por último, que toda parte que sucumbe debe ser condenada en costos; en virtud de los artículos 1131, 1134 del Código Civil; 42 del Código de Comercio; 429 i 130 del Código de Procedimiento Civil, el señor José Isafas os ruega confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez de lo comercial del distrito Pacificador en fecha diez de abril del presente año, entre él i el señor Juan Mayoral, i condenar además a éste a los costos de esta litis!»

Oídas las réplicas i contra-réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha veintiseis de mayo del año mil novecientos quince, en la ciudad de San Francisco de Macorís i por ante el notario público Juan A. Fernández, los señores José Isafas i Juan Mayoral celebraron un contrato para la fabricación de toda clase de licores i bebidas

espirituosas —contentivo de las cláusulas siguientes: a) el señor José Isaias aportará, en su calidad de socio comanditario, a la sociedad, la cantidad de dos mil pesos oro americano, hasta cuya suma se reconoce obligado, i el señor Mayoral aportará, como socio industrial i comanditado la dirección técnica del negocio, entendiéndose con la fabricación del producto; b) los beneficios i pérdidas que se deriven del negocio serán divididos en partes iguales, una para cada contrayente; c) cada seis meses se pasará un inventario general. Conocidos los beneficios resultantes, cada socio tendrá derecho a retirar el cincuenta por ciento de las ganancias, no siendo esto sino facultativo; d) el señor José Isaias tendrá la procuración i firma de la fábrica, la que jirará bajo la razón social de José Isaias i Juan Mayoral, i llevará la supervijilancia i control de los negocios. Esta razón social será publicada oportunamente; e) las ventas serán hechas única i exclusivamente por el señor José Isaias a quien Mayoral cede para tales actos sus derechos de socio comanditario; f) mientras se liquiden los primeros beneficios el señor José Isaias suministrará al señor Mayoral la suma de setenticinco pesos oro americano mensualmente, para sus gastos ordinarios i cuyas sumas se le irán cargando en cuenta particular (que al efecto se abrirá a cada uno de los contrayentes) para descontarlas de la primera liquidación de beneficios; g) la duración de este contrato será de dos años, contados desde esta fecha, pudiendo prorrogarse a conveniencia de ambas partes; h) en caso de muerte de uno de los socios o de imposibilidad absoluta por parte del señor Mayoral de no serle posible llenar su cometido, quedará terminada de pleno derecho la sociedad.

Resultando: que en fecha veintiuno de febrero del año mil novecientos dieciseis, a requerimiento del señor José Isaias, comerciante, domiciliado i residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; el señor Juan María Cortorreal, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, emplazó al señor Juan Mayoral, licorista, domiciliado i residente en la expresada ciudad de San Francisco de Macorís, para que compareciera por ante el tribunal de comercio del mencionado Juzgado, a la audiencia del día veintiseis de febrero del mismo año, con el objeto de que oyese pedir i fallar: 1º la disolución del contrato de sociedad industrial que jira en esta plaza bajo la razón social de José Isaias i Juan Mayoral, i la cual ha venido consagrada a la fabricación de licores; 2º que serán designados por la Justicia, caso de no haber acuerdo entre los socios, peritos contables encargados de hacer el examen de la contabilidad o inventarios de la casa i hacer la correspondiente liquidación, i 3º que los costos del procedimiento le serán imputados en caso que resista a los anteriores pedimentos, i todo ello, porque, atendido: a que según está demostrado por la conducta observada por el socio Mayoral en sus relaciones para con el socio requerente, se hace imposible continuar asociados en el negocio; atendido: a que, no obstante el acto

moratorio, que el socio requerente le notificó en fecha diecinueve del corriente mes, el socio requerido no sólo persiste en la pretensión de seguir disfrutando de setentecincos pesos oro mensuales, después de haberse demostrado en el inventario, de mutuo acuerdo hecho por los socios, que el negocio social permite la distribución de los beneficios entre ellos, sino que, por acto que le ha sido notificado le hace imputaciones incompatibles con la buena disposición de un socio.

Resultando: que la vista de la causa se efectuó en la audiencia pública del día veintiocho de febrero del año en curso, con asistencia de ambas partes litigantes; i el Juzgado de Pacificador, en fecha diez de abril del mismo año, dictó la sentencia cuyo dispositivo se lee en el encabezamiento de esta sentencia; que inconforme con ella el señor Juan Mayoral, interpuso el presente recurso de alzada, que fué discutido en la audiencia pública que al efecto celebró esta Corte el día cuatro de setiembre último.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el intimante invoca la nulidad de la sentencia apelada, basándose en que el emplazamiento opera un cuasi-contrato judicial entre demandante i demandado, i que habiéndose emplazado para pedir la rescisión no era posible que el Juez pronunciara la nulidad pedida en estrados por una especie de demanda nueva; que este alegato carece de todo fundamento, porque la nulidad puede constituir una causa de rescisión de las convenciones, sin que por ello deje de ser un medio o motivo de rescisión; que según el Código Civil la palabra rescisión comprende no solamente la acción que tiene su origen en la lesión, sino también todas las nulidades, sin tener en cuenta la causa que las genera.

Considerando: que los jueces están facultados para determinar la verdadera naturaleza de un contrato, prescindiendo de la denominación que le dieren las partes; que por los caracteres que presenta el mencionado contrato de sociedad, tales como una razón social i el hecho de asumir el llamado socio comanditario la cualidad de gerente i representante de la sociedad, lo que conlleva como consecuencia la solidaridad i responsabilidad ilimitada de los socios, se evidencia que el propósito de las partes no fué otro que el de constituir una sociedad comercial en nombre colectivo i en modo alguno una sociedad en comandita simple.

Considerando: que el contrato de sociedad estipulado entre los señores José Isafas i Juan Mayoral está viciado de nulidad, por no haberse llenado con él las formalidades que para su validez prescribe el artículo 42 del Código de Comercio, esto es, que se depositen en las secretarías respectivas de la alcaldía i del tribunal de Comercio del domicilio social un duplicado del documento original, i que se publique un extracto de este documento en los periódicos de la localidad.

Considerando: que cuando la nulidad de un contrato de sociedad ha sido pronunciada i existe entre los miembros de la misma una comunidad

de intereses o indivisión, ésta debe terminar si uno de los miembros solicita la partición, puesto que al tenor del artículo 815 del Código Civil, a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, i siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos i prohibiciones en contrario; que el Juez está capacitado para disponer que esta partición se efectúe según las formalidades establecidas en el artículo 129 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que el ejercicio regular de un derecho no puede constituir una falta generadora de daños i perjuicios

Considerando, además: que toda parte que sucumba será condenada en las costas.

Por tales motivos i vistos los artículos 18, 20, 25, 27, 28, 42 i 43 del Código de Comercio, 1156 del Código Civil i 130 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei i en mérito de los artículos citados, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha diez de abril del año en curso, que dispone: 1º que debe pronunciar, de acuerdo con la segunda alternativa de las conclusiones del demandante, la disolución de la sociedad existente entre los señores José Isaias i Juan Mayoral, por estar viciada de nulidad; 2º. que debe nombrar i nombra un perito liquidador para que proceda de acuerdo con las cláusulas de dicho contrato, a la liquidación de ella, i al efecto designa al ciudadano José A. Alvarez para llenar dichas funciones; i 3º. que debe condenar i condena al demandado Juan Mayoral al pago de las costas del procedimiento. Se condena, además, al apelante, al pago de las costas de la presente alzada.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez
(Secretario)

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de este Departamento, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba citados, la que fué firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

Explicación

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dada en el recurso de casación deducido por el señor Francisco Herrera se inserta en el presente número del Boletín Judicial, por no haberse publicado a su debido tiempo.